

# PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL UNIVERSITARIA; SU REGULACIÓN INTERNA Y SU VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD MEXICANA

Carlos Emilio ARENAS BÁTIZ \*

## I. *Introducción*

Producir los satisfactores que colman las necesidades fisiológicas de supervivencia y los requerimientos eidéticos de justificación de la existencia, es una actividad consustancial al hombre y que seguramente morirá con él, pues colmadas las antiguas necesidades, surgen otras nuevas que demandan satisfacción, conformándose así, un proceso regenerativo interminable que es efecto y causa de la permanente insatisfacción humana, pero también, motor constante de la evolución social.

Tan antiguo como el hombre, este proceso continuo de satisfacción de necesidades, se desenvuelve hoy con características muy peculiares: el carácter acumulativo de sus resultados ha derivado en una realidad de creciente complejidad, en virtud de la cual, el conocimiento y la aportación inteligente de soluciones —que indiscutiblemente siempre han intervenido en la producción de satisfactores—, han sufrido una revalorización como factores productivos; han dejado de ser bienes de fácil obtención, para convertirse en un recurso de importancia prioritaria y estratégica para todas las naciones, por ser los elementos productivos más escasos, más caros y más difíciles de generar.

Hoy en día y en todas las áreas, incluyendo a la humanística, a la científica y a la tecnológica, el proponer soluciones viables a necesidades humanas, requiere, entre otras cosas, de personas con conocimientos profundos, generalmente especializados, de equipo y métodos adecuados, cada vez más complejos, de ambientes propicios a la creatividad, de bancos de información y de colaboración interdisciplinaria,<sup>1</sup> lo cual ha provocado que en los sitios en los que se encuentran estos requisitos

\* Secretario particular del director general de Asuntos Jurídicos de la UNAM.

<sup>1</sup> Especificidades sobre el proceso de Innovación Tecnológica, pueden consultarse en: Cadena, Gustavo y otros, *Administración de proyectos de innovación tecnológica*, México, ed. Gernika.

innovativos, como es el caso de algunas universidades y centros de educación superior de todo el mundo, se concentren, como nunca antes, la expectativa y la responsabilidad del desarrollo de todos los países. Y, en estos, México no es un caso de excepción, por el contrario, en nuestra nación, esta constante mundial se hace más evidente.<sup>2</sup>

El fenómeno de la dependencia, la ausencia de capitales emprendedores y la escasez y el desaprovechamiento de recursos humanos capaces y creativos, se traduce en una infraestructura innovadora de pequeña dimensión si la comparamos con los retos nacionales y, no obstante lo cual, insuficientemente utilizada.

México necesita producir soluciones a sus problemas, aprovechando, en toda su capacidad, sus recursos innovadores y generando más. Éste es un imperativo nacional y nuestra Universidad ha asumido, con lidezgo, la responsabilidad que en esta tarea le corresponde. No es gratuito que, durante el presente rectorado, nuestra máxima casa de estudios y muchos universitarios, se hayan propuesto el objetivo, institucional e individual, de lograr la excelencia académica, y tampoco es fortuito el hecho de que la Universidad Nacional Autónoma de México sea actualmente la entidad educativa que realiza el 50% de la investigación nacional, la principal generadora de tecnología mexicana y la más importante casa editorial de Latinoamérica.

24 institutos, 13 centros, 3 programas y 2 586 miembros del personal académico involucrados en tareas universitarias de investigación; más de 1 200 obras editadas y más de 120 proyectos de transferencia tecnológica en los últimos tres años; apoyo universitario a 12 entidades federativas para la creación de importantes centros de investigación y docencia; investigaciones científicas sobre superconductividad, física nuclear, neurofisiología y síntesis de productos; aportaciones tecnológicas importantes como el tratamiento del mal de Parkinson, la aleación zinalco, el mepsicron, los sistemas de detención de amibiasis y fibrosis quística y el desarrollo de técnicas para la obtención de penicilina e insulina<sup>3</sup> y, sobre todo, la orientación de beneficio social que anima y subyace en todas estas actividades y obras, son sólo algunos datos

<sup>2</sup> "En países como México (y la mayoría de los latinoamericanos) la industria realiza menos del 15% del esfuerzo total de investigación y desarrollo del país, comparado con cifras cercanas o mayores al 50% en países industrializados", Solleiro, José Luis, *Algunas modalidades de vinculación de la investigación con la producción*, México, C. I. T. UNAM, 1988.

<sup>3</sup> Información recopilada de las palabras pronunciadas por el rector de la UNAM, doctor Jorge Carpizo en la inauguración de las instalaciones de T. V. UNAM, Gaceta UNAM, núm. 2299, mayo 22 de 1988.

que ponen de manifiesto la importancia cuantitativa y cualitativa de la actividad tecnológica universitaria.

En función de sus resultados, podemos dividir las actividades innovadoras universitarias en dos grandes grupos: aquellas que derivan en productos tecnológicos y aquellas que derivan en obras susceptibles de protección autoral. Ya la licenciada Lorea San Martín se refirió, con toda claridad y detalle, dentro de este ciclo de pláticas, al proceso editorial universitario que regula a las obras literarias y artísticas generadas en nuestra institución, por lo que yo comentaré algunos aspectos de la regulación jurídica de la tecnología universitaria.

## II. *Marco normativo de las actividades tecnológicas universitarias*

Al igual que todos los aspectos socialmente relevantes, las actividades de investigación innovación y los productos de éstas se encuentran regulados por el derecho nacional y, adicionalmente, las actividades tecnológicas de nuestra máxima casa de estudios, también se norman por disposiciones jurídicas internas que la Universidad expide en ejercicio de los derechos subjetivos, que la legislación mexicana le atribuye específicamente o que corresponden a todo gobernador. Naturalmente que la legislación universitaria en esta materia, no es ni puede ser contraria o derogatoria de las leyes federales, pues de éstas deriva su validez y obligatoriedad jurídicas.

El artículo 3º constitucional, en su fracción VIII, y la Ley orgánica de la UNAM, han atribuido a esta institución la alta encomienda social de educar, investigar y difundir los beneficios de la cultura, otorgándole a nuestra máxima casa de estudios: personalidad jurídica y patrimonio propios; la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; la facultad de determinar sus planes y programas; el derecho a fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; el derecho a administrar su patrimonio, y el derecho para organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos señalados por su ley orgánica.

Y es precisamente en ejercicio de estos derechos subjetivos<sup>4</sup> que la Universidad:

1. Realiza actividades de investigación-innovación, encaminadas a resolver problemas nacionales;

2. Establece los programas, planes o dependencias, necesarios para realizar en mejor forma sus actividades tecnológicas de beneficio social;

<sup>4</sup> Sobre el concepto derecho subjetivo, véase García Márquez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Ed. Porrúa, 1975, pp. 36-37.

3. Aprueba proyectos de investigación y vinculación tecnológica;
4. Norma los criterios de valoración académica de sus actividades tecnológicas;
5. Expide las disposiciones que regulan la administración de su patrimonio, el cual incluye también a la propiedad industrial e intelectual universitaria y a los recursos generados por éstas, y
6. Expide las normas que regulan la integración de su voluntad institucional.

Además de las disposiciones jurídicas que la Universidad expide de manera unilateral, por conducto de sus órganos competentes y en ejercicio de estas atribuciones legales, existe otra fuente importante de obligaciones y derechos relacionados con la actividad tecnológica universitaria, la cual está constituida por los convenios y contratos que la UNAM, por conducto de sus representantes legítimos, celebra con su personal, con sus sindicatos o con personas ajenas a la institución; contratos colectivos e individuales de trabajo, civiles, autorales y de desarrollo o transferencia tecnológica.

La contravención de las normas jurídicas, nacionales e internas, que regulan a la actividad tecnológica universitaria, puede derivar en responsabilidad universitaria, responsabilidad civil, responsabilidad penal o en la nulidad de los actos o negocios jurídicos realizados.

El marco legal que regula a la tecnología universitaria está integrado, principalmente, por los siguientes cuerpos normativos:

- Convenio de "París" para la protección de la propiedad industrial (CP).
- Ley de invenciones y marcas (LIM).
- Reglamento de la Ley de invenciones y marcas (RLIM).
- Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas (LSCRTT).
- Ley federal de derechos de autor (LFDA).
- Ley federal del trabajo (LFT).
- Código de comercio (C. Co.).
- Código civil (CC).
- Ley orgánica de la UNAM (LO).
- Estatuto general de la UNAM (EG).
- Estatuto del personal académico de la UNAM (EPA).
- Reglamento sobre los ingresos extraordinarios de la UNAM (RSIE).
- Contrato colectivo de las asociaciones de personal académico de la UNAM (CCAAPAUNAM).

### III. *Propiedad industrial universitaria*

Refiriéndonos a las actividades universitarias que derivan en invenciones, éstas se encuentran reguladas, en primer término, por el denominado régimen legal de propiedad industrial que permite la patrimonialización de estas aportaciones tecnológicas e impide la libre circulación o la explotación discrecional del conocimiento y el potencial productivo y comercial inherente a ellas.

Las invenciones pueden ser objeto de "propiedad privada"<sup>5</sup> cuando están protegidas por alguna figura jurídica de propiedad industrial como lo son las patentes y los certificados de invención. Pero, ¿qué razones pueden animar a nuestra institución para obtener la propiedad sobre sus invenciones?, y ¿cómo puede llegar a ser la Universidad, titular de alguna patente o certificado de invención?

Concebida con la intención de estimular la actividad innovativa y la difusión de los progresos tecnológicos,<sup>6</sup> la propiedad industrial permite maximizar los rendimientos lucrativos de sus titulares, mediante la concesión temporal de derechos que les autorizan la explotación monopólica de la invención o la participación en los beneficios generados por la misma, según se trate de patentes o de certificados de invención;<sup>7</sup> sin embargo, estas prerrogativas de contenido económico, que son determinantes para el inventor o empresario privado, no constituyen

<sup>5</sup> Los derechos derivados de una figura de propiedad industrial, tienen una naturaleza *sui generis* ya que no son derechos reales, pero tampoco son personales, ni los podemos identificar con los derechos derivados de una concesión, pues respectivamente no reúnen las características de los derechos reales y no son las únicas relaciones obligatorias que engloban como sujetos pasivos a todos los hombres con excepción del que desempeña el papel activo, ya que también son absolutos los derechos de familia, los derechos políticos, el derecho a trabajar, el derecho a escribir, etcétera, además, por ejemplo tratándose de patentes, la facultad de aprovechamiento está subordinada a la obligación de explotar convenientemente la invención; no tienen su origen en un contrato privado y en ellos no se identifica particularmente al deudor obligado; existen sensibles diferencias entre la concesión y la propiedad industrial ya que en esta última el objeto sobre el que recae el derecho —la innovación tecnológica— es suministrado por el propio derechohabiente.

<sup>6</sup> Sobre las razones que han servido de base al sistema de patente, véase: Penrose, Edith, *La economía del sistema internacional de patentes*, México, Ed. Siglo XXI, 1974, pp. 21-40.

<sup>7</sup> El principal derecho que la patente confiere a su titular es el de explotar en forma exclusiva la invención protegida, ya sea por sí o por otros con su consentimiento, además esta figura de propiedad industrial genera para su titular la obligación de explotar convenientemente la invención. Los principales derechos que el certificado de invención confiere a su titular son el de explotar de manera no exclusiva la invención protegida, y el de recibir regalías de todo aquel que la explota, por otra parte, el titular del certificado de invención tiene la obligación principal de proporcionar toda la información necesaria para que otros exploten su invención.

yen el motivo que impulsa a la Universidad a obtener la titularidad de la propiedad industrial. Nuestra máxima casa de estudios patenta sus invenciones con la única finalidad de lograr un control que le permita el manejo socialmente útil de la tecnología que produce.

La tecnología universitaria no se genera para monopolizar mercados o para ser archivada por razones comerciales, se produce para beneficio de México y, en el caso de las invenciones legalmente protegibles, esta orientación de utilidad social sólo queda garantizada mediante la obtención de una patente o de un certificado de invención a nombre de la Universidad, pues estas figuras jurídicas de propiedad industrial impiden a terceras personas monopolizar la tecnología producida con los recursos y el esfuerzo del pueblo, y permiten, a nuestra institución, el transferir su tecnología al sector productivo, en términos atractivos para los empresarios y pactando cláusulas contractuales que condicionan el licenciamiento a la adecuada y suficiente explotación de la tecnología.

Obtener para la Universidad la titularidad de una patente o de un certificado de invención, es un aspecto importante de la actividad innovadora de nuestra institución y los universitarios involucrados en este proceso, debemos procurar que ninguna tecnología universitaria protegible, quede sin este status jurídico que posibilita su orientación de beneficio colectivo.

La Universidad obtiene la propiedad sobre sus invenciones, constituyéndose en titular originario o titular ulterior de la propiedad industrial.

A mi juicio, el género titular de la propiedad industrial puede subdividirse, en razón de su transmisibilidad, en dos especies:

a) El titular originario de la propiedad industrial, que sería aquella persona a la que corresponden inicialmente los derechos y obligaciones derivados de la figura jurídica de propiedad industrial que obtuvo del Estado y en nombre propio, previa satisfacción de los requisitos de fondo y forma que la ley exige para tal otorgamiento, y

b) el titular ulterior de la propiedad industrial, que sería aquella persona que se sustituye en la totalidad de los derechos y obligaciones que correspondían inicialmente al titular originario de la propiedad industrial, por haberse constituido en causahabiente de éste o de otro titular ulterior en virtud de la realización de algún hecho, acto o negocio jurídico válido y por haber satisfecho los requisitos adicionales que la ley exige. Para que se actualice la titularidad ulterior se requiere que la totalidad de los derechos y obligaciones que le correspondían al anterior titular, se transmitan, ya que si sólo se cediera, por ejem-

plo, el derecho a la explotación, estaríamos en presencia de una licencia, pero no de una titularidad ulterior.

Hago esta distinción entre titularidad originaria y titularidad ulterior, pues son distintos los requisitos que la Universidad debe satisfacer para obtener cada una de estas especies del género titularidad de la propiedad industrial.<sup>8</sup>

Así, para que la Universidad llegue a ser titular originario de una patente o de un certificado de invención, se requiere:

- a) Que la Universidad sea causahabiente del inventor,<sup>9</sup> y
- b) que la Universidad gestione y obtenga del Estado y a nombre propio, la figura jurídica de propiedad industrial que ampare a la invención.<sup>10</sup>

Para que la Universidad llegue a ser titular ulterior de una patente o de un certificado de invención, se requiere:<sup>11</sup>

- a) Que la Universidad sea causahabiente del titular de la patente o certificado de invención,
- b) que la Universidad registre el documento del que deriva su causahabencia en la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, y
- c) que la Universidad inscriba el documento del que deriva su causahabencia en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

El procedimiento administrativo que debe seguirse ante las dependencias competentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para obtener el otorgamiento de una patente o de un certificado de invención o la inscripción o el registro de un contrato o sentencia judicial que transmita la totalidad de los derechos sobre alguna figura de la propiedad industrial, se encuentra regulado al detalle en LIM y el RLIM, por lo que yo quisiera concentrarme en la solución de las siguientes dos interrogantes: ¿cómo llega a ser la Universidad causahabiente de un inventor?, y ¿cómo llega a ser la Universidad causahabiente del titular de una patente o certificado de invención? Ya sabemos que obteniendo la Universidad alguna de estas dos causahabencias, lograr la titularidad originaria o ulterior de la propiedad industrial, para nuestra institución, se reducirá a la realización de trámites administrativos.

<sup>8</sup> Véase: Arenas Bátiz, Carlos, "Titularidad de la UNAM sobre la tecnología", *Cuadernos de Legislación Universitaria*, México, núm. 3, 1988 (en prensa).

<sup>9</sup> Artículos 3 y 15 de la Ley de invenciones y marcas (LIM) y artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley de invenciones y marcas (RLIM).

<sup>10</sup> Artículos 1 y 3 LIM.

<sup>11</sup> Artículo 46 LIM.

La titularidad originaria la puede obtener directamente la persona física inventora,<sup>12</sup> pero considerando que la Universidad, como toda persona moral, es una entidad incorpórea e imposibilitada para realizar, por sí misma, invención alguna, resulta que nuestra institución sólo puede llegar a ser titular originario de una patente o de un certificado de invención, constituyéndose en causahabiente del inventor, vía la realización de algún acto o negocio jurídico, siendo los más importantes los siguientes: La relación de trabajo, la cesión de derechos y la sucesión hereditaria.

La relación laboral regulada por la LFT puede ser vía para que la Universidad se constituya en causahabiente de la innovación realizada por alguno de sus trabajadores ya que el artículo 13 de la LIM establece:

Las invenciones realizadas por quienes prestan sus servicios en virtud de un contrato o relación de trabajo se regirán, en los términos del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, por lo dispuesto en ese ordenamiento.

Aun sin considerar al artículo 163 de la LFT en relación con la Universidad, éste presenta problemas en su interpretación. A continuación desglosaremos su contenido, para luego referirnos al punto específico que es origen de una candente polémica entre aquellos que afirman que la UNAM no puede llegar a ser, por esta vía, causahabiente de la invención realizada por alguno de sus trabajadores y aquellos que sostienen lo contrario.

La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en empresas, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención.

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiere percibido, tendrá derecho a una remuneración complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor, y

<sup>12</sup> Artículos 3 y 15 LIM y 17 RLIM.

III. En cualquier caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

Desglosando lo dispuesto por el artículo transscrito, encontramos que:

1. En su fracción I establece el derecho del inventor a que su nombre figure como autor de la invención. Este derecho se encuentra corroborado por la segunda fracción del artículo 12 de la LIM y es similar, aunque no idéntico, al que la LFDA contempla a favor de los autores en su artículo 2, fracción I.

2. En la segunda parte de su fracción segunda, establece el derecho del inventor que quede incluido en la primera parte de la misma fracción, a recibir en numerario, una compensación complementaria que tiene una naturaleza distinta a la del salario y a la de las regalias.

3. En la primera oración de la fracción tercera, reconoce la regla general de que el derecho a patentar la invención corresponde originalmente a la persona física que la realizó. En efecto, para nosotros la oración que señala "en cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron", no implica un derecho irrenunciable del trabajador a ser propietario de su invención, sino una obligación a cargo del patrón y cualquier tercero, consistente en reconocer indefectiblemente que la primera opción para patentar la invención corresponde al inventor. En tal virtud, consideramos que el trabajador, al igual que todo inventor, sí puede transmitir, en cualquier momento y por cualquier vía idónea, los derechos que le corresponden sobre su invención, tal como implícitamente lo reconoce el texto restante de esta misma fracción.

4. En la segunda parte de la fracción tercera, establece en favor del patrón un derecho para que, igualando otras ofertas, adquiera preferentemente de su trabajador-inventor el derecho a patentar la invención, la titularidad de la propiedad industrial que la ampare, o una licencia de uso sobre la misma. Evidentemente que esta transmisión de derechos sólo puede realizarse si el trabajador está de acuerdo en ceder o licenciar, y de aquí se apoya nuestra aseveración de que la primera oración de esta fracción no contiene un derecho laboral irrenunciable que imponga al trabajador la titularidad permanente sobre su invención.

5. En la primera parte de su fracción II, establece que los derechos del trabajador sobre su invención, se transmiten, por disposición legal, al patrón, quien se constituye en causahabiente de aquél, en el momento

en que se actualizan todos y cada uno de los siguientes supuestos jurídicos.

a) La existencia de un vínculo trabajador-patrón, entre el inventor y la persona que pretenda ser causahabiente de la invención de aquél.

b) Que "el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta..."

c) Que el trabajador realice una invención protegible. Cabe destacar que una persona es trabajador sólo en relación con su patrón y únicamente durante el tiempo que dure su jornada de trabajo. Así, si el trabajador realiza una invención fuera del horario durante el cual está a disposición del patrón prestándole a éste un trabajo personal subordinado, ésta le corresponderá a él y no a su patrón, aunque claro, esto no impide al trabajador ceder los derechos que tenga sobre su invención, en cualquier tiempo, a su patrón o a cualquier tercero.

d) Que el patrón no haya renunciado al derecho que la LFT le concede para ser causahabiente de la innovación. En efecto, la ley laboral establece sólo la irrenunciabilidad de las prerrogativas que corresponden al trabajador, pero si permite, pues no prohíbe la renuncia del patrón a sus derechos, y en tal caso la renuncia no producirá "efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia", tal como lo dispone supletoriamente el artículo 7 del Código civil (C. C.).

A propósito hemos hecho una transcripción textual del que consideramos el supuesto jurídico b, que la norma laboral en estudio también exige se actualice como condición para que el patrón se constituya en causahabiente de los derechos del trabajador sobre su invención, ya que es en torno de la interpretación de esta hipótesis que surgen los principales problemas.

En primer término esta parte de la fracción segunda, del artículo 163, se refiere sólo a la investigación o perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa y, en consecuencia, podría pensarse que no incluye a los procedimientos que se desarrollan en la empresa para ser utilizados fuera de ella, y que tampoco abarca a la investigación o perfeccionamiento de las máquinas o productos tecnológicamente innovadores. Esto último en función de que la LIM establece, en sus artículos 23, 24, 25, 26 y 27, que la invención protegible puede consistir no sólo en un procedimiento, sino también en una máquina o un producto.

En relación con la limitación de los casos de causahabiente por el destino de la invención, nosotros no encontramos una razón válida para

que el ámbito de aplicación de este precepto se circunscriba a los procedimientos utilizados en la empresa; sin embargo, tampoco localizamos, en el texto de la ley, alguna disposición que nos permita apoyar o desacreditar tal interpretación letrista, y, en tal virtud, estimamos que la resolución definitiva de este problema corresponde únicamente a las autoridades del trabajo, y no dudamos que la interpretación que éstas hagan con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la LFT, incluirá también a las invenciones elaboradas en la empresa para ser utilizadas fuera de ella, ya que, a nuestro juicio, lo justo es que al patrón corresponda la titularidad de la invención realizada, cuando éste asumió todas las cargas y riesgos que la producción tecnológica conlleva.

Sobre la determinación de qué invenciones quedarán comprendidas en esta fracción II, estimamos que incluye no sólo a los procedimientos, sino también a las máquinas y productos novedosos ya que el artículo 13 de la LIM se refiere genéricamente a las invenciones y establece que éstas se regirán por lo dispuesto en la Ley del trabajo. Independientemente de lo anterior, nosotros tenemos la certeza de que si las autoridades de primera instancia o el máximo tribunal del país, se vieran en la necesidad de desentrañar el sentido del artículo laboral en comento, con apoyo en la analogía y los argumentos de equidad expuestos en el párrafo anterior, lo harían considerándolo también aplicable a las máquinas y productos protegibles por una figura de propiedad industrial.

Por otra parte, es también en esta primera parte de la fracción II del artículo 163 de la LFT, en donde tiene su origen el debate en torno a si la UNAM puede o no, ser causahabiente de la invención por esta vía. Fundamentalmente, la discusión se centra en establecer si la Universidad es o no, una empresa, ya que este artículo es aplicable sólo en relación con éstas.

El artículo 16 de la LFT nos dice que: "para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa a la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". Ahora bien, considerando que la Universidad es una corporación pública, organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por fines "impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura",<sup>13</sup> cabe interrogarse ¿la Uni-

<sup>13</sup> Artículo 1 de la Ley orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, y artículo 1 del Estatuto general de la UNAM.

versidad no es una unidad económica?, ¿la Universidad no presta un servicio público? En nuestra opinión, ambas preguntas tienen una respuesta afirmativa, y estimamos que aquellos que consideran que la Universidad no es una empresa, se fundan en un concepto limitado que identifica a la empresa mercantil privada con el concepto genérico de empresa.

Hay distintas especies de empresas, con distintas estructuras jurídicas, objetos diversificados, y no necesariamente mercantiles. Así, tenemos entre otras, a las empresas transnacionales, a las empresas privadas, a las empresas multinacionales, a las empresas públicas, y a las empresas estatales en relación con las cuales apunta el licenciado Alfonso Nava Negrete:

Con frecuencia el Estado destina importantes recursos económicos para promover, patrocinar o realizar determinados fines o propósitos en diversos terrenos de la cultura, la educación pública o la salud pública, y entonces estaremos en presencia de empresas estatales, pero no de empresas públicas. El objeto de esas empresas (las estatales) no es la producción económica, aunque manejen o administren recursos económicos regulares o cuantiosos.<sup>14</sup>

Igualmente, la lengua española no limita la connotación del término empresa sólo para designar a la "entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de la producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad".<sup>15</sup> ya que también señala que por empresa se entiende a la "casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo negocios o proyectos de importancia".<sup>16</sup> Empresario puede ser, no únicamente la sociedad mercantil o la persona física comerciante, sino también otras personas físicas, la nación, los estados, los municipios, las universidades, las empresas paraestatales, las asociaciones o sociedades civiles, los sindicatos, la herencia yacente, la masa activa de la quiebra, etcétera.

Hechas las anteriores aclaraciones, nosotros no tenemos duda al afirmar que la Universidad Nacional Autónoma de México, sí es una empresa y, en consecuencia, sí puede llegar a ser, por la vía que preceptúa el artículo 163 de la LFT, causahabiente de los derechos que

<sup>14</sup> Nava Negrete, Alfonso, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, tomo IV, p. 54.

<sup>15</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Edit. Espasa-Calpe, S. A., 1970, p. 518.

<sup>16</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, p. 518.

que el ámbito de aplicación de este precepto se circunscriba a los que correspondían a uno de sus trabajadores que realice una invención protegible por la legislación de propiedad industrial.

Resueltas las dudas en torno a la interpretación del artículo 163 de la LFT, y siguiendo el desglose que hacíamos de la hipótesis jurídica contenida en la primera parte de su fracción II, podemos decir que para que la UNAM llegue a ser, por esta vía, causahabiente de la invención en relación con alguno de sus trabajadores, se requiere:

a) La existencia de una relación de trabajo sancionada por la legislación laboral, entre el empleado universitario y esta máxima casa de estudios. El artículo 20 de la LFT señala:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

En tal virtud, cuando el inventor preste a la Universidad un trabajo personal no subordinado, no se actualizará este supuesto. De hecho, la totalidad de las disposiciones de la ley laboral, incluyendo a su artículo 163, sólo son aplicables en relación al trabajador, quien es "la persona física que presta o otra, física o moral, un trabajo personal subordinado", tal como lo establece el artículo 8 del mismo ordenamiento federal. Sólo un trabajador puede ser el sujeto causante de la causahabiente que establece el artículo 163 multicitado. De aquí que para la comprensión de esta causahabiente sea importante establecer el significado del término subordinación laboral, al cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado la siguiente característica.

Relación laboral, características de la. Para que exista la relación laboral, no es necesario que quien presta sus servicios dedique todo su tiempo al patrón ni que dependa económicamente de él. El verdadero criterio que debe servir para dilucidar una cuestión como la presente es el concepto de subordinación jurídica establecida entre el patrono y el trabajador, a cuya virtud aquél se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo, según convenga a sus propios fines. Así pues, no se requiere la utilización efectiva de la energía y de la fuerza de trabajo, sino que basta con la posibilidad de disponer de ella. Correlativo a este poder jurídico es el deber de obediencia del trabajador a las órdenes del patrón. La facultad de mando presenta un doble aspecto: jurídico y real. En cuanto al primero, el patrono está siempre en aptitud de imponer su voluntad al trabajador y éste está obligado a obedecer acom-

dando su actividad a esta voluntad. En cuanto al segundo, debe tomarse en cuenta que, precisamente porque los conocimientos del patrón no son universales, existe la necesidad de confiar numerosas fases del trabajo a la iniciativa propia del trabajador, siendo más amplia esta necesidad cuando se trata de un término, de tal manera que la dirección del patrón puede ir de un mínimo. Por consiguiente, para determinar si existe relación de trabajo, debe atenderse menos a la dirección real que a la posibilidad jurídica de que esa dirección se actualice a través de la imposición de la voluntad patronal.

Amparo directo 9442/83. Rogelio Gutiérrez Gutiérrez. 18 de septiembre de 1985. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Precedentes:

Amparo directo 1455/69. Abel Porras Rodríguez. 9 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 3339/64. Marcelo de la Cueva y Foucade. 10. de febrero de 1965. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Informe de 1985, tesis 52, págs. 40 y 41.

b) Que el trabajador universitario se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento por cuenta de la Universidad.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 353-k de la LFT, 2 del EPA, y la cláusula número 2 del CCAAPAUNAM, el trabajador académico es la persona física que presta sus servicios de docencia o de investigación a la Universidad, y en tal virtud, quedan comprendidos en la hipótesis jurídica que comentamos, todos los trabajadores académicos dedicados, total o parcialmente, a la investigación.

Complementando lo anterior, también podemos decir que todos los trabajadores universitarios con nombramiento académico, prestan un servicio subordinado a la UNAM y, en consecuencia, también satisfacen el supuesto descrito en el inciso anterior. Sólo aquellas personas que prestan servicios de investigación en virtud de contratos civiles de prestación de servicios profesionales o de obra, no quedan incluidas en las hipótesis del artículo 163 de la Ley del trabajo, ya que ellos no tienen una relación de trabajo con la institución; sin embargo, no debemos de confundir estos contratos con los mencionados en los artículos 5, 49, 50 y demás relativos del EPA, ya que en virtud de éstos, ingresa el personal académico a contrato que, si bien es cierto no tiene la definitividad en el puesto, sí presta sus servicios a la Universidad de manera subordinada, de conformidad con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, ya transcrita. Exponer con toda claridad las diferencias que existen entre un trabajador universitario que presta un servicio

subordinado y otra persona que presta un servicio no subordinado, nos llevaría varios renglones de disquisiciones dogmáticas. Acaso la forma más práctica, aunque no la más exacta, para distinguir a uno y otro sea la siguiente: El trabajador académico sujeto a una relación laboral tiene nombramiento y derecho a las prerrogativas de la Ley federal del trabajo, del Estatuto del personal académico de la UNAM, y de su respectivo contrato colectivo de trabajo. En cambio, el trabajador que presta sus servicios no subordinados es aquel que deriva su relación con la Universidad de un contrato regulado por el derecho privado, no tiene nombramiento administrativo o académico alguno, y no tienen derechos laborales que exigir a la Universidad.

c) Que el inventor universitario realice una invención protegible. Si el investigador realiza una invención tecnológica protegible ésta será, a menos que se pruebe lo contrario,<sup>17</sup> el resultado natural del trabajo subordinado que desempeña al servicio de la UNAM y, en consecuencia, a esta institución corresponderá el derecho a solicitar y obtener, en su propio nombre, el otorgamiento de una figura de propiedad industrial que ampare a dicha invención.

d) Que la Universidad no renuncie a su derecho de ser causahabiente de la innovación de su trabajador. En la legislación universitaria no existe disposición expresa en este sentido; sin embargo, el artículo 19 del RSIE, faculta a la institución para hacer esta renuncia en los contratos individuales que celebre con sus trabajadores.

Salvo lo dispuesto en la ley o lo establecido en los acuerdos, contratos o convenios correspondientes, los derechos de invención y de explotación de los resultados obtenidos serán a favor de la UNAM, reservándose el derecho de licenciamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica.

Interpretamos que la Universidad sólo puede hacer esta renuncia en algunos contratos individuales ya que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 Constitucional, es facultad y obligación de esta casa de estudios regular sus relaciones laborales de tal modo que éstas concuerden con los fines que tiene asignados. Ahora bien, amparar a una invención

<sup>17</sup> Probando el patrón la relación de trabajo, el objeto del trabajo y la remuneración, podría concluir que la innovación protegible realizada por el trabajador deriva de la ejecución de sus obligaciones laborales. El trabajador, en este caso, no podría limitarse a negar los hechos sin afirmar implícitamente que la innovación es resultado de una actividad distinta a la que desempeña al servicio del patrón, y por tal motivo se vería obligado a probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron la creación inventiva. Artículo 82 del Código federal de procedimientos civiles y 282 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

tecnológica con una figura de propiedad industrial a nombre de la UNAM, permite a esta institución cumplir con uno de sus fines, dándole a la invención un destino socialmente útil y ajeno a todo interés individual. Por esta razón estimamos que la renuncia al derecho consignado por la ley laboral, no puede ser la regla general sino la excepción y, siempre y cuando, el efecto final de tal renuncia sea benéfico para la nación.

Otra de las vías idóneas para que la Universidad sea causahabiente del inventor, lo es la cesión de derechos celebrada con éste o con su causahabiente. El objeto de la cesión de derechos no son cosas, sino bienes incorpóreos y en tal virtud se es causahabiente del inventor cuando se adquiere de éste el derecho a gestionar y obtener, en nombre propio, la figura de propiedad industrial que ampara a la invención protegible, aun cuando no se adquiera la propiedad del objeto material prototípico de la invención. De aquí que este pacto de cesión de derechos pueda constar en documentos independiente o incluido en un contrato traslativo de dominio, de prestación de servicios profesionales, de desarrollo tecnológico, de garantía, de sociedad, etcétera.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2031 del Código civil, la cesión de derechos se regulará, en lo que se opongan a las prevenciones legales del capítulo de cesión de derechos, por las disposiciones relativas a la compraventa cuando se haga a cambio de un precio cierto y en dinero, por las de la permuta si se efectúa a cambio de una cosa, por las de donación si se realiza gratuitamente, por las de sociedad si los derechos se aportan para la realización permanente de un fin común, etcétera, y esto es importante tenerlo en cuenta, pues, por ejemplo, no debe celebrarse una cesión gratuita de derechos sobre una invención futura, ya que la donación no puede comprender a los bienes futuros.<sup>18</sup>

En la celebración de contratos de cesión de derechos para constituirse en causahabiente del inventor, la Universidad debe ser especialmente cautelosa en dos aspectos: la identificación del causante y las formalidades del contrato.

Por lo que toca a la identificación del causante, la Universidad no debe celebrar contratos de cesión de derechos con aquellos inventores universitarios que ya han transmitido a esta institución sus prerrogativas patentarias por la vía laboral. Esto equivaldría a que la UNAM formalizara la adquisición de derechos que, por disposición de la ley, ya le corresponden. Nuestra casa de estudios sólo debe celebrar estos contratos con aquellas personas que no se encuentran comprendidas

<sup>18</sup> Artículo 2335 del Código civil (CC).

en el artículo 163 de la LFT, siendo éstas: los inventores que desarrollan sus actividades creativas de manera independiente, los inventores que prestan sus servicios a la UNAM en virtud de contratos civiles, como el de prestación de servicios profesionales y el de obra,<sup>19</sup> y los trabajadores universitarios que, además del trabajo subordinado que realizan en la Institución, desarrollan actividades tecnológicas independientes o reguladas por contratos civiles celebrados con la Universidad.

En relación con la forma, los contratos de cesión de derechos que derivan en la causahabiente sobre una invención, deben constar en escritura pública cuando el cedente sea un inventor de nacionalidad mexicana, según lo dispone el artículo 18 del reglamento de la LIM. Esta formalidad debe observarse invariablemente en las cesiones sobre invenciones presentes; sin embargo, tratándose de cesiones sobre posibles invenciones futuras y tomando en cuenta que el proceso de producción de tecnología conlleva mayores riesgos que los que existen en la producción de otros bienes económicos, pues la investigación y los desarrollos tecnológicos no siempre culminan en una invención protegible, resultaría poco oportuno y sumamente gravoso para la Universidad, el celebrar estas cesiones ante notario público, pues de hacerlo así, la mayoría de los gastos erogados en escrituras notariales, no se verían compensados con la causahabiente legal de la UNAM sobre la invención futura, simplemente porque ésta nunca se produciría. En tal virtud, hemos estimado que las cesiones de derechos sobre invenciones futuras, pueden celebrarse en contrato privado, firmado ante testigos, en el cual conste la voluntad de las partes de manera fechaciente y la obligación del cedente de ratificar dicha cesión ante fedatario público cuando así lo solicite la Universidad, a efecto de que queden cumplidas las formalidades que la ley exige para tal contrato.<sup>20</sup>

El derecho a obtener una figura de propiedad industrial que ampara a una invención, también puede transmitirse por vía sucesoria. La Universidad será causahabiente de la invención cuando, en su carácter de heredera o legataria, se sustituya en los derechos que correspondían al inventor fallecido. Por regla general la Universidad hereda en virtud de una sucesión testamentaria, y sólo excepcionalmente a través de una sucesión legítima. En efecto, tomando en cuenta que la UNAM, como persona moral que es, no tiene vínculos de parentesco con persona

<sup>19</sup> No confundir estos contratos con los mencionados en los artículos 5, 49, 50 y demás relativos del EPA, ya que en virtud de éstos ingresa el personal académico a contrato, que si bien es cierto no tiene la definitividad en el puesto, si presta sus servicios a la Universidad de manera subordinada y en función de una relación laboral.

<sup>20</sup> Artículos 27 del Código de procedimientos civiles y 1833 y 2232 CC.

alguna, resulta que si el inventor muere intestado, esta Institución sólo podrá heredarlo si algunos de los herederos legítimos del *de cuius* le transmite los derechos que le corresponden sobre la masa hereditaria en virtud del contrato de cesión de derechos a que se refiere en artículo 2047 del Código civil.

Además de las expuestas, la UNAM puede llegar a ser causahabiente de la invención por otras vías menos frecuentes y que requieren de la sentencia constitutiva o declarativa dictada por juez competente. Ejemplo de la primera sentencia sería aquella que pone fin a un juicio en el que la Universidad demanda al inventor el pago de un adeudo, o la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito o de un incumplimiento contractual, y que concede a la UNAM la titularidad de los derechos sobre la invención. Ejemplo de la segunda sería aquella que pone fin a un juicio en el que la Universidad demanda el reconocimiento de su calidad de causahabiente de la invención por haberse sustituido en los derechos que correspondían al cessionario que ilícitamente contrató con el inventor universitario, sin haber concedido a la UNAM la oportunidad de ejercitar el derecho de preferencia que le concede el artículo 163, fracción III, de la Ley federal del trabajo.

Así, el reconocimiento escrito del inventor o la declaración judicial administrativa, de haberse actualizado la transmisión laboral de las prerrogativas patentarias, el contrato protocolizado de cesión de derechos, la sentencia de adjudicación de bienes hereditarios o las resoluciones judiciales que faculten a la Universidad para patentar una invención, son los documentos que acreditan la causahabiente de la Universidad sobre un inventor y se anexan a la solicitud de otorgamiento de una patente o certificado de invención.

La causahabiente sobre la propiedad industrial, que como ya dijimos, es el requisito inicial para que la Universidad llegue a ser titular ulterior de una patente o certificado de invención, la puede obtener nuestra institución por dos vías principales: la cesión de derechos y la sucesión hereditaria.<sup>21</sup>

En términos generales los comentarios que hicimos en relación con la cesión de derechos y la sucesión hereditaria que derivan en la causahabiente de la UNAM sobre el inventor, son también aplicables aquí, con la única excepción de que la cesión de derechos sobre la propiedad industrial, está normada por un régimen legal mixto que se integra por el derecho privado y por las leyes federales de propiedad industrial y de transferencia de tecnología.

<sup>21</sup> Artículo 46 LIM.

De manera sucinta, podemos decir que la cesión de derechos sobre la propiedad industrial es una de las especies del género contrato de transferencia tecnológica que, como todo contrato, requiere para ser jurídicamente existente y válido, de tener un objeto, motivo y fin, posible y lícito,<sup>22</sup> de haber sido celebrado por personas capaces<sup>23</sup> que manifiesten libremente su consentimiento<sup>24</sup> sin vicios.<sup>25</sup> Pero, además: este contrato debe constar por escrito;<sup>26</sup> para tener efectos constitutivos, necesita ser inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, lo cual implica que no debe contener ninguna estipulación que constituya alguna de las causas de negativa inscripción establecidas en la Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas;<sup>27</sup> y, para tener efectos declarativos frente a terceros, debe ser registrado en la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico.

#### IV. *Transferencia de tecnología universitaria*

Quiero aclarar que la tecnología, entendida como el conocimiento organizado para fines de producción,<sup>28</sup> no incluye únicamente a las invenciones patentables; los conocimientos científicos y técnicos no patentables, los dibujos y modelos industriales, las marcas comerciales, la ingeniería de detalle, los programas de computación y los servicios personales e institucionales de asistencia técnica, desarrollo tecnológico, asesoría, consultoría o supervisión, son igualmente tecnología que, en muchas ocasiones, la Universidad también genera y pone al servicio de la sociedad.

En efecto, actualmente en materia de tecnología, la vinculación de la Universidad con la sociedad, no se limita a la generación de científicos y técnicos capaces; la crisis económica, la onerosidad de las tecnologías extranjeras y la política de apertura comercial, han actuado como correctivos de viejos vicios nacionales y han provocado que los empresarios mexicanos, públicos y privados, reconsideren el potencial tecno-

<sup>23</sup> Artículo 1794-II, 1795-III y 1827 CC.

<sup>24</sup> Artículos 1794-I y 1803 CC.

<sup>25</sup> Artículos 1795-III y 1812 CC.

<sup>26</sup> Los artículos 2 y 10 de la Ley sobre el control y registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas (LSCRTT), piden que los contratos registrables consten en documentos.

<sup>27</sup> Artículo 15 LSCRTT.

<sup>28</sup> Sachs, Ignacy, propone esta definición de tecnología en su artículo "Transferencia de tecnología y estrategia de industrialización", publicado en el libro de Wionczek, Miguel, *Comercio de tecnología y subdesarrollo económico*, México, UNAM, 1973, p. 11.

lógico de la Universidad y acudan a ella buscando opciones tecnológicas que les permitan a sus empresas, sobrevivir, ser competitivas o desarrollarse.

La concertación de esfuerzos entre la UNAM y el sector productivo, ofrece amplias expectativas de beneficio colectivo, requiere de una adecuada gestión tecnológica, como la que en nuestra Universidad realiza el Centro para la Innovación Tecnológica, y, finalmente queda plasmada, se formaliza y adquiere obligatoriedad legal en virtud de la firma de un contrato de transferencia de tecnología.

En razón de que existen diversos tipos de tecnología y de que ésta se puede transferir de manera explícita o incorporada en recursos humanos o bienes de capital, el género contrato de transferencia tecnológica se puede subdividir en varias especies; contratos de desarrollo tecnológico, contratos de cesión o licenciamiento de títulos de propiedad industrial, contratos de prestación de asistencia técnica, contratos de transmisión de conocimientos técnicos, paquetes tecnológicos o de *know-how*, contratos de provisión de ingeniería básica o de detalle, contratos informáticos, etcétera.

En términos generales,<sup>29</sup> los contratos de traspaso tecnológico deben reunir los requisitos de existencia y validez que establece el derecho privado y que son necesarios en todo contrato; no deben contener alguna de las cláusulas restrictivas que enumera la legislación de transferencia tecnológica, por ser perjudiciales para el desarrollo del receptor o la economía nacional; para tener eficacia jurídica deben ser registrados en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología; no deben contravenir disposiciones irrenunciables contenidas en los ordenamientos federales de propiedad industrial e intelectual; en algunas ocasiones deben ser inscritos en variadas dependencias gubernamentales a fin de tener efectos declarativos, ser objeto de estímulos fiscales y créditos financieros, u obtener la aprobación para la realización de proyectos delicados como los que implican experimentación en seres humanos o el manejo de materiales radioactivos; además, los contratos de transferencia de tecnología que celebra la UNAM, deben garantizar el manejo socialmente útil de la tecnología universitaria y no deben comprometer la realización de los fines sustantivos de la Institución, ajustándose para tal efecto, a la legislación universitaria y a las políticas institucionales en esta materia.

<sup>29</sup> Véase: Alvarez Soberanis, Jaime, *La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia tecnológica*, México, Ed. Porrúa, 1979, y Pérez Miranda, Rafael, *Tecnología y derecho económico*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1983.

La teoría y los criterios generales de elaboración y evaluación de los contratos tecnológicos que incluyen desde rubros tan sencillos como la identificación de los contratantes, hasta aspectos más complicados o específicos como la determinación de los cánones de regalías, las actividades de vigilancia y control, la idoneidad de las garantías, los territorios de explotación o las obligaciones de los interlocutores, han sido suficientemente abordados por la literatura jurídica y técnica,<sup>30</sup> por lo que me limitaré a exponer algunas de las principales obligaciones internas y los lineamientos de la política universitaria de contratación tecnológica.

En materia de contratación tecnológica, las principales obligaciones a cargo de las dependencias de la UNAM, son las siguientes:

a) Someter previamente a consideración del rector los acuerdos, contratos o convenios cuya suscripción propongan, los cuales serán revisados y sancionados en su aspecto legal por el abogado general de la UNAM.<sup>31</sup>

b) Hacer del conocimiento de sus consejos técnicos, internos o asesores respectivos, los contratos cuya suscripción propongan para que con fondos o recursos aportados por una dependencia, entidad o persona de los sectores público, social o privado, se efectúen por parte de la UNAM actividades relacionadas con asesorías, consultorías, investigación, desarrollo tecnológico y otras similares.<sup>32</sup>

c) Concentrar en la Tesorería-Contraloría, los ingresos extraordinarios que perciban con motivo de los contratos tecnológicos<sup>33</sup> e informar a la Secretaría General Administrativa, a la Tesorería-Contraloría y a la Coordinación de Planeación, Presupuesto y Estudios Administrativos, del ejercicio de estos recursos.<sup>34</sup>

La intervención de los consejos técnicos, internos o asesores respectivos evita que las actividades tecnológicas realizadas a pedimento del sector productivo, afecten el cumplimiento de los programas normales de trabajo aprobados en cada dependencia. La participación de los órganos administrativos, posibilita la distribución de los ingresos extraordinarios generados por las actividades y productos tecnológicos universitarios, en términos adecuados que permitan la recuperación parcial

<sup>30</sup> Véase: *Pautas para la evaluación de acuerdos de transferencia de tecnología*, núm. 12, Nueva York, Naciones Unidas, 1981, y J. Giral, *Tecnología apropiada*, México, Ed. Alhambra Mexicana, 1980.

<sup>31</sup> Artículos 21 y 26 Fracc. I y II del Reglamento sobre los ingresos extraordinarios de la UNAM (RSIE).

<sup>32</sup> Artículo 17 RSIE.

<sup>33</sup> Artículo 16 RSIE.

<sup>34</sup> Artículo 26 Fracc. II y VI RSIE.

o total de los costos de los desarrollos, la remuneración adicional del personal participante y el apoyo de programas prioritarios o nuevos proyectos de investigación. La intervención del abogado general de la UNAM sanciona la correcta integración jurídica de los contratos tecnológicos, garantiza la debida protección de los intereses universitarios y revisa la observancia de las políticas de contratación tecnológica que, sin estar consignadas expresamente, son producto de la experiencia adquirida y del estudio de políticas similares adoptadas por universidades de otros países.<sup>35</sup>

Como principios relevantes de estas políticas de contratación tecnológica, podemos citar a los siguientes:

- a) En el caso de desarrollos tecnológicos, la propiedad de los resultados será para la Universidad, pues así se respaldan investigaciones posteriores y se asegura el manejo social de la tecnología producida y de sus posibles mejoras;
- b) En los contratos de autorización de uso y explotación de títulos de propiedad industrial, se pueden conceder licencias exclusivas, atractivas para el empresario, pero en todo caso, condicionadas a que si no se efectúa una adecuada explotación de la invención en determinado tiempo, la autorización quedará sin efecto y la totalidad de los derechos industriales revertirá a la UNAM, quien podrá ofrecerlos a otras entidades productivas que efectivamente difundan los beneficios de la tecnología universitaria.
- c) En todos los contratos se asegura el derecho de los investigadores universitarios a publicar los resultados de interés académico, una vez que las innovaciones producidas hayan sido legalmente protegidas;
- d) En la ponderación de los costos, la Universidad no persigue fines lucrativos y asume, junto con el empresario, los riesgos de la producción tecnológica o de la comercialización de sus resultados;
- e) La Universidad únicamente ofrece servicios tecnológicos que impliquen una componente de creatividad y generación de conocimientos. Cuando en el país existan organizaciones o profesionistas que ofrezcan la prestación de servicios técnicos repetitivos como análisis químicos, reparaciones, pruebas de materiales, etcétera, la Universidad debe de abstenerte de realizar estas actividades, pues tal cosa podría representar competencia desleal;
- f) La UNAM debe asegurarse el derecho a supervisar la calidad y la ética de los productos generados con su tecnología, a fin de que éstos correspondan al prestigio de nuestra máxima casa de estudios; y

<sup>35</sup> Véase: *Guía universitaria de elaboración de contratos tecnológicos*, México, UNAM, 1988 (en prensa).

g) Debido a que los contratos de transferencia de tecnología derivan en una relación de largo plazo con la empresa receptora, la experiencia ha demostrado que la suspicacia y la desconfianza en este tipo de acuerdos son garantía de fracaso, por lo que en la contratación y en la ejecución del proyecto debe prevalecer la buena fe de las partes.

Estas políticas y los principios generales de evaluación de contratos tecnológicos deben ajustarse a cada caso concreto y, tomando en cuenta que la representación legal de la Universidad corresponde al rector,<sup>36</sup> éste o las personas que él designe específicamente, serán las únicas capacitadas para suscribir estos contratos en nombre y representación de la UNAM.<sup>37</sup>

## V. Derechos de los inventores universitarios

Habiendo hablado ya del marco legal, de la patrimonialización y de la transferencia de las tecnologías universitarias, cabe referirse a las prerrogativas que corresponden a los protagonistas de las actividades tecnológicas de la UNAM; sus investigadores e inventores.

En este rubro encontramos dos hipótesis distintas; una aplicable a los trabajadores universitarios que participan en actividades tecnológicas financiadas con ingresos extraordinarios destinados a un fin específico,<sup>38</sup> y otra relacionada con los inventores que hayan realizado una invención cuya titularidad pertenezca a la UNAM y que genere ingresos extraordinarios.

Con el propósito de conciliar, por un lado, la obligación universitaria de garantizar que sus aportaciones tecnológicas queden al servicio del país, superando constantemente cualquier interés individual, y, por el otro, el legítimo interés de los investigadores en percibir beneficios económicos por las actividades tecnológicas que realicen al servicio de la UNAM, en adición a sus programas académicos de trabajo, la legislación universitaria en su Reglamento sobre los ingresos extraordinarios, el Estatuto del personal académico y el Contrato colectivo de trabajo del personal académico, establece lo siguiente:

Con los ingresos extraordinarios que perciba la Universidad para el fin específico de financiar proyectos tecnológicos, se pagarán remuneraciones adicionales al personal académico y tiempo extraordinario al

<sup>36</sup> Artículo 9 de la Ley orgánica de la UNAM y 34-I del Estatuto general de la UNAM.

<sup>37</sup> Ver circular AG-2/83, expedida por el abogado general de la UNAM.

<sup>38</sup> Para la definición de ingresos extraordinarios destinados a un fin específico, ver los artículos 2 y 15 del RSIE.

personal administrativo que participe en ellos, en la proporción que determine el Consejo Técnico, interno o asesor de la dependencia correspondiente, según lo dispone los siguientes artículos de la legislación universitaria:

#### EPA

Artículo 26. Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor o investigador tendrán, además de los consignados en el artículo 6 de este Estatuto, los siguientes derechos.

.....  
d) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 57. Los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de los consignados en los artículos 6 y 55 de este Estatuto, los siguientes derechos:

a) Recibir de la Universidad remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su dependencia de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

#### CCAAPAUNAM

Cláusula 43. Todo trabajador académico tiene derecho a recibir de la Universidad una remuneración especial si ésta recibe ingresos extraordinarios por las actividades académicas o por el desempeño de comisiones y asesorías del trabajador académico. Estas remuneraciones serán sujetas a las disposiciones del reglamento bilateral que será elaborado por la Comisión mixta técnica de estudios salariales del personal académico.

#### RSIE

Artículo 28. Las erogaciones correspondientes a ingresos extraordinarios con fines específicos se efectuarán.

I. Por las unidades de la Secretaría General Administrativa, conforme al procedimiento normal que tiene establecido la UNAM, tratándose de:

a) Remuneraciones adicionales al personal académico y pago de tiempo extraordinario al personal administrativo.

Además, los trabajadores universitarios que hayan realizado invenciones patentadas a nombre de la UNAM y que continúen trabajando

en la Institución, tienen el derecho a percibir el 40% de las regalías que obtenga la Universidad por el licenciamiento de estos títulos de propiedad industrial. Esta prerrogativa también corresponde a los autores de programas de computación y es independiente del derecho del inventor a que su nombre figure como autor de la invención.<sup>39</sup> Así lo establecen las siguientes disposiciones universitarias.

## EPA

Artículo 6. Serán derechos de todo el personal académico:

.....

XXI. Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial.

## CCAAPAUNAM

Cláusula 100. Los trabajadores académicos percibirán las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor o de propiedad industrial, por trabajos realizados al servicio de la UNAM.

Se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos de la Legislación Universitaria cuando asignados a la investigación publiquen o elaboren folletos, antologías, guiones, cartas geográficas o cualquier otro trabajo de investigación publicado por la UNAM, que sea producido por los mismos.

En la aplicación o interpretación de esta cláusula cuando no haya disposición expresa en la legislación universitaria se estará a los convenios específicos que celebre la UNAM con los autores, a la Ley federal de derechos de autor y demás ordenamientos legales aplicables.

## RSIE

Artículo 19. Salvo lo dispuesto en la ley o lo establecido en los acuerdos, contratos o convenios correspondientes, los derechos de invención y de explotación de los resultados obtenidos o propiedad industrial serán a favor de la UNAM, reservándose el derecho de licenciamiento o de hacer la debida difusión cultural o científica.

De los ingresos que percibe la UNAM por la explotación o licenciamiento a que se refiere el párrafo anterior, destinará:

<sup>39</sup> Artículo 14 LIM y 163 Fracc. I LFT.

....  
**II. Un 40% a la persona o personas que sean autoras de la intervención, en tanto presten sus servicios en la UNAM.**

De esta manera, la actual administración universitaria, atendiendo a los justos reclamos de sus académicos, ha corregido viejos desequilibrios y ha fomentado la valiosa vinculación universidad-sector productivo, otorgando a sus investigadores no sólo reconocimiento académicos, sino también incentivos económicos.

Cabe destacar que el pago de remuneraciones adicionales que percibe el personal universitario por su participación en proyectos tecnológicos financiados con ingresos extraordinarios con fines específicos, o por el licenciamiento de la propiedad industrial universitaria, requiere de la firma previa del acuerdo a que se refiere el artículo 38 del Reglamento sobre los ingresos extraordinarios,<sup>40</sup> y tiene una naturaleza distinta a la del salario, pues no queda comprendido ni modifica al tabulador salarial y cesa cuando terminan las causas o motivos extraordinarios que le dieron origen.

<sup>40</sup> Véase: *Manual de procedimientos jurídicos-laborales*, México, UNAM, 1986, p. 28.